

LEY DE ORGANIZACION DEL SECTOR PESQUERO

DECRETO LEGISLATIVO Nº 94

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política del Estado, por Ley Nº 23230, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados dependientes de los Sectores;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE ORGANIZACION DEL SECTOR PESQUERO

TITULO I

DEL SECTOR PESQUERO

CAPITULO I

CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1º.— La presente Ley determina el ámbito y conformación del Sector Pesquero, las funciones y estructura del Ministerio de Pesquería y las funciones básicas de sus Organismos Públicos Descentralizados.

CAPITULO II

AMBITO Y ESTRUCTURA DEL SECTOR PESQUERO

Artículo 2º.— El ámbito del Sector Pesquero comprende todos los recursos de origen hidrobiológico contenidos en el mar y en las aguas de los ríos, lagos y otras fuentes hídricas del territorio nacional, la investigación científica y tecnológica de los mismos,

sus condiciones ecológicas, los medios para su conservación y explotación; la calidad, higiene y sanidad de los productos de procedencia acuática, la infraestructura pesquera y los servicios destinados a la extracción, transformación y comercialización interna, así como el apoyo a la actividad artesanal.

Artículo 3º.— El Sector Pesquero está conformado por el Ministerio de Pesquería como organismo central y rector del Sector, los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas del Estado en las que éste es propietario directo de sus acciones y las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad pesquera.

TITULO II

DEL MINISTERIO DE PESQUERIA

CAPITULO I

FUNCIONES Y ESTRUCTURA

Artículo 4º.— Compete al Ministerio de Pesquería:

a. Formular y dirigir la política del Sector Pesquero en armonía con la política y planes de Gobierno; y,

b. Planificar, normar, controlar, evaluar y promover las acciones correspondientes al ámbito del Sector Pesquero.

Artículo 5º.— La estructura orgánica del Ministerio de Pesquería es la siguiente:

a. ALTA DIRECCION

- Despacho Ministerial.
- Despacho del Vice-Ministro.

b. ORGANOS CONSULTIVOS

- Comisión Consultiva de Pesquería.
- Consejo de Organismos Públicos Descentralizados y de Empresas del Estado.

c. ORGANO DE CONTROL

- Inspectoría General.

d. ORGANOS DE ASESORAMIENTO

- Oficina Sectorial de Planificación.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Racionalización.

e. ORGANOS DE APOYO

- Oficina General de Administración.
- Oficina de Educación al Consumidor.
- Oficina de Relaciones Públicas e Información.
- Oficina de Registro General de Pesquería.

f. ORGANOS DE LINEA CENTRALES

- Dirección General de Extracción.
- Dirección General de Transformación.
- Dirección General de Apoyo Artesanal y Capacitación
- Dirección General de Comercialización Interna.
- Dirección General de Infraestructura.

g. ORGANOS DE LINEA DESCONCENTRADOS

- Direcciones Regionales.

CAPITULO II

DE ALTA DIRECCION

Artículo 6º.— El Ministro de Pesquería formula y dirige la política del Sector Pesquero en armonía con la política, objetivos y metas correspondientes a los planes de Gobierno.

El Despacho Ministerial cuenta con una Secretaría General.

Artículo 7º.— El Vice-Ministro es la más alta autoridad después del Ministro, tiene las atribuciones de dirigir, supervisar y controlar el funcionamiento de las dependencias del Ministerio y por delegación de éste, su representación y la supervisión de los Organismos Públicos Descentralizados de conformidad con la política y las directivas impartidas por el Ministro.

Artículo 8º.— La Alta Dirección cuenta con Asesores que elaboran los estudios y emiten los dictámenes que le solicitan el Ministro o el Vice-Ministro.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS

Artículo 9º.— La Comisión Consultiva

de Pesquería es la encargada de emitir opinión en aquellos asuntos que el Ministro le someta a su consideración. Está conformada por personas altamente calificadas en asuntos concernientes al Sector, las que se le incorporarán a la misma a título personal y a invitación del Ministro de Pesquería.

Artículo 10º.— El Consejo de Organismos Públicos Descentralizados y de Empresas del Estado, está encargado de orientar y coordinar la acción de dichos organismos y empresas, así como asesorar al Ministro en cuanto a la actividad de los mismos.

CAPITULO IV

DEL ORGANO DE CONTROL

Artículo 11º.— La Inspectoría General es el órgano encargado de ejercer la función de control en el ámbito del Sector de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y demás disposiciones pertinentes.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 12º.— La Oficina Sectorial de Planificación es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en la formulación de la política sectorial; de conducir el proceso de planificación y de estadística del Sector de conformidad con las directivas técnicas del Instituto Nacional de Planificación e Instituto Nacional de Estadística y de coordinar y evaluar la cooperación técnica y económica internacional.

Artículo 13º.— La Oficina General de Asesoría Jurídica es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en asuntos de carácter jurídico, dictaminar sobre aspectos legales de las actividades del Sector, absolver las consultas que le sean formuladas y realizar la recopilación sistemática de la legislación del Sector.

Artículo 14º.— La Oficina General de Racionalización es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en la formulación de la política de racionalización administrativa del

Sector, formular y proponer las normas administrativas del Sector, formular y proponer las normas administrativas para el cumplimiento de las funciones técnicas de racionalización de conformidad con las directivas que emita el Instituto Nacional de Administración Pública, así como coordinar las actividades de las Oficinas de Racionalización en los Organismos Públicos Descentralizados del Sector.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE APOYO

Artículo 15º.— La Oficina General de Administración es la encargada de administrar los recursos humanos, financieros, materiales, de la provisión de bienes y servicios, necesarios para el normal desenvolvimiento de las dependencias del Ministerio, así como de la administración documentaria.

Artículo 16º.— La Oficina de Educación al Consumidor es la encargada de planear, dirigir y realizar las campañas orientadas a incrementar el consumo de pescado y de otras especies hidrobiológicas, principalmente de especies no tradicionales.

Artículo 17º.— La Oficina de Relaciones Públicas e Información es la encargada de programar y ejecutar las acciones orientadas a proyectar la imagen del Sector hacia la colectividad y mantener informada a la Alta Dirección sobre el comportamiento de la opinión pública.

Artículo 18º.— La Oficina de Registro General de Pesquería es la encargada de llevar los registros de propiedad de embarcaciones pesqueras, de establecimientos industriales pesqueros, de permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y de habilitaciones pesqueras, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS DE LINEA CENTRALES

Artículo 19º.— La Dirección General de Extracción es el órgano técnico normativo

encargado de planear, dirigir, coordinar, promover, normar, controlar y evaluar la investigación, conservación, extracción y cultivo de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 20º.— La Dirección General de Transformación es el órgano técnico normativo encargado de planear, dirigir, coordinar, promover, normar, controlar y evaluar la investigación, el desarrollo de la actividad industrial, su diversificación y el óptimo aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 21º.— La Dirección General de Comercialización Interna, es el órgano técnico normativo encargado de planear, dirigir, coordinar, promover, normar, controlar y evaluar la comercialización interna, así como conducir el sistema de la información de mercados y precios de los productos pesqueros.

Artículo 22º.— La Dirección General de Apoyo Artesanal y Capacitación es la encargada de planear, dirigir, coordinar, normar, asesorar, realizar, controlar y evaluar la promoción, desarrollo y apoyo a la actividad pesquera artesanal a nivel nacional, así como asesorar, evaluar, controlar y fiscalizar en su caso, la formación, constitución y desarrollo de organizaciones sociales del Sector y; coordinar y ejecutar acciones de capacitación orientadas a la formación y capacitación del potencial humano para el desarrollo del Sector Pesquero, en sus diferentes modalidades.

Artículo 23º.— La Dirección General de Infraestructura es el órgano ejecutivo encargado de planear, dirigir, coordinar y ejecutar los estudios, obras y equipamiento de los proyectos de infraestructura pesquera.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANOS DE LINEA DESCONCENTRADOS

Artículo 24º.— Las Direcciones Regionales de Pesquería tienen como finalidad hacer cumplir la política, legislación y planes del Sector en el ámbito de su competencia.

Artículo 25º.— Las Direcciones Regionales de Pesquería integradas a los Organismos Regionales de Desarrollo mantendrán su dependencia técnico-normativa del Ministerio de Pesquería.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS Y DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 26º.— Los Organismos Públicos Descentralizados y las Empresas en las que el Estado es propietario directo de sus acciones se sujetarán a la política, objetivos y metas que apruebe el Ministro de Pesquería.

Artículo 27º.— Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector son:

- a. Instituto del Mar del Perú (IMARPE).
- b. Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP).
- c. Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú (CERPER).

Artículo 28º.— Las Empresas de propiedad directa del Estado son:

- a. Empresa Peruana de Servicios Pesqueros (EPSEP).
- b. Empresa Nacional Pesquera (PESCA PERU).

Artículo 29º.— Corresponde al Instituto del Mar del Perú, realizar investigaciones científicas y tecnológicas de los recursos del mar y de las aguas continentales, así como de su ambiente, con miras a lograr el racional aprovechamiento de los mismos y sin que en el cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares, con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación.

Artículo 30º.— Corresponde al Instituto Tecnológico Pesquero del Perú, realizar investigaciones científicas y tecnológicas relacionadas con el manipuleo, la transformación y conservación de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, con miras a lograr el racional aprovechamiento integral de los mismos y la óptima calidad de los productos que se ob-

tengan; así como colaborar a elevar el nivel nutricional de la población, mediante la elaboración de productos de alto valor nutritivo y sin que en el cumplimiento de sus fines, el ITP incida o duplique las investigaciones que realicen todas otras instituciones similares, con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación.

Artículo 31º.— Corresponde a la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú, actuar como la única autoridad sanitaria del Sector Pesquero y como único organismo oficial del Estado responsable de la inspección, control y certificación de la calidad de los productos hidrobiológicos en general producidos o no en el país, para proteger así al consumidor, y además en el caso de los productos hidrobiológicos de origen nacional, tradicionales o no tradicionales, asegurar su prestigio comercial por su buena calidad.

Estas funciones las ejercerá también, respecto de la totalidad de la harina y aceite de pescado y/o de cetáceos, así como sobre otros productos que se le encargue.

Además CERPER tiene por objeto prestar servicios de Almacenes Generales de Depósito, respecto de productos hidrobiológicos y otros de diversa naturaleza, en establecimientos propios o de terceros, otorgando las correspondientes certificaciones de depósito, warrants y demás documentos con las prerrogativas que establece la Ley N° 2763 y disposiciones reglamentarias, a fin de que se constituyan en garantía de financiamiento.

Artículo 32º.— Las Empresas de propiedad directa del Estado se sujetarán a las normas establecidas en sus leyes de creación y estatutos, así como en lo que corresponda, a las disposiciones que regulan la actividad empresarial del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El Ministerio de Pesquería formulará su Reglamento de Organización y Funciones en un plazo máximo de sesenta (60) días y será aprobado por Decreto Supremo.

En tanto no sea aprobado dicho Reglamento, el Ministerio se sujetará a las normas

establecidas en el actual Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo No. 163-78-PE, en todo cuanto no se oponga a la presente Ley.

SEGUNDA.— Facúltase al Ministerio de Pesquería a reformular el Cuadro de Asignaciones de Personal y los respectivos Presupuestos, a recategorizar las plazas necesarias, sin exceder los montos presupuestales asignados al Ministerio de Pesquería, así como a dictar las normas complementarias para implementar la estructura orgánica que se aprueba por la presente Ley.

TERCERA.— La aplicación de la disposición anterior no implicará en ningún caso la disminución de las remuneraciones de los trabajadores del Sector Público Pesquero.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Deróganse los Decretos Leyes No. 18121 y No. 22225, y derógase o modifícase, en su caso, las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.— Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

RENE DEUSTUA JAMESON, Ministro de Pesquería.